



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320240007800	Ejecutivo Laboral	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Roberto Rafael Robles Echeverria	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240007800	Ejecutivo Laboral	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Roberto Rafael Robles Echeverria	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230062000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Elizabeth Valega Manga	16/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - - Téngase Por Corregido El Mandamiento De Pago De Fecha 08 Noviembre De 2023, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ad87de80-4013-407b-8613-52e2eea3ef9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230063800	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Ismael Jayr Salazar Celin	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230063800	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Ismael Jayr Salazar Celin	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230022600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Alexander Guzman Lozano	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230018600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultijoje	Bertha Isabel Osorio Coronado	16/04/2024	Auto Requiere
08001418902220230063000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Andrea Carolina Martinez Manchego	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230063000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Andrea Carolina Martinez Manchego	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ad87de80-4013-407b-8613-52e2eea3ef9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230063100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Eduardo Enrique Cervantes Chavez	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230063100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Eduardo Enrique Cervantes Chavez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902220230063400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Joel David Martinez Fontalvo	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230063400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Joel David Martinez Fontalvo	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ad87de80-4013-407b-8613-52e2eea3ef9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230063600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Milton Alkaid Villamil Simanca	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230063600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Milton Alkaid Villamil Simanca	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Rodriguez Muñoz	16/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230008300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Gongora Ramirez	16/04/2024	Auto Requiere
08001418902120230026100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Iveth Margarita Gonzalez Olivera	16/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ad87de80-4013-407b-8613-52e2eea3ef9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230063200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jefersson Rengifo Perlaza	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902220230061100	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Fondeatlan	Jorge Eliecer Sierra Gomez	16/04/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902120230018800	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rafael Andres Marquez Salas	16/04/2024	Auto Niega - Niega Terminacion
08001418901220230049600	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Posada Fandiño	Carlos Arturo Martinez Garcia	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230049600	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Posada Fandiño	Carlos Arturo Martinez Garcia	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230019100	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yurley Paola Osma Grateron , Antonio Maria Osma Mantilla	16/04/2024	Auto Requiere
08001418900720230026100	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Farid Manuel Cure Alzamora	16/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ad87de80-4013-407b-8613-52e2eea3ef9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230017100	Verbales De Minima Cuantia	Mary Luz Zapata Martinez	Laura Cantillo Castro	16/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ad87de80-4013-407b-8613-52e2eea3ef9f



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2024-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ

DEMANDADA: ROBERTO RAFAEL ROBLES ECHEVERRIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00078-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 72.165.815, quien actúa a nombre propio, y en contra de la parte demandada el señor **ROBERTO RAFAEL ROBLES ECHEVERRIA**, identificado con C.C. No. 72.189.227, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000)**, valor capital adeudado y contenido en la letra de cambio aportada en la demanda, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom
Correo: j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc3a109f25825285ff07a9db10855b23dcad8fabaa0dfaf4ac2885899002b5**

Documento generado en 15/04/2024 10:32:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2023-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ELIZABETH VALEGA MANGA.

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se corrija el mandamiento de pago proferido, en lo que respecta al concepto de la suma de (\$105.158). Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente el juzgado incurrió en error al indicar de manera equivocada que la suma de (\$105.158,00), correspondía al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 14 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, cuando lo correcto es que corresponde a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 08 noviembre de 2023, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en lo concerniente al concepto que corresponde a la suma de (\$105.158), pues ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

I.- Téngase por corregido el Mandamiento de Pago de fecha 08 noviembre de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

II. Como consecuencia de la declaración anterior, el punto Primero quedará de la siguiente manera:

"1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora ELIZABETH VALEGA MANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.677.564, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas contenidas en el pagaré N° 012046110000320 de fecha agosto 9 de 2022, discriminadas así:

- *Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000.00), correspondiente al capital insoluto.*
- *Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$3.098.566.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde agosto 31 de 2022 a junio 13 de 2023.*
- *Por la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$105.158.00) M. L. correspondientes a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré."*

III. MANTENER incólume el resto de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:



Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cf1701cb26be5b545e59e83421f51eb1edf7522c143df5ffde88a0797f7bb**

Documento generado en 16/04/2024 08:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00638-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISMAEL JAYR SALAZAR CELIN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00638-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **ISMAEL JAYR SALAZAR CELIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1096217134, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las siguientes sumas:

- Pagaré de fecha 11 agosto de 2016 por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$14.224.127), por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 07 enero de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pagaré No.4960087847 de fecha 20 septiembre de 2022 por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.311.432), por concepto de saldo insoluto de la obligación, Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 24 diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante él



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como endosataria al cobro en el presente proceso, a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f21fe76d7fd40408fc074d92eb9006ba74b543797c64487617e9e24f97576b**

Documento generado en 15/04/2024 11:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-41-89-019-2023-00186-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: BERTHA ISABEL OSORIO CORONADO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-019-2023-0018600**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señora **BERTHA ISABEL OSORIO CORONADO**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7205203e9c979a2ae120d916d08daeb49b881d0501eb6e11bddd6df25ff628**

Documento generado en 16/04/2024 08:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00630-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA MARTINEZ MANCHEGO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00630-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT.804009752-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **ANDREA CAROLINA MARTINEZ MANCHEGO, identificado con C.C. No.1.140.849.536** para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.678.795,00)**, discriminados así:

- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.688.576)**, correspondiente al pagaré No.002-0039-004791614, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 02 enero de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.990.219)**, correspondiente al pagaré No.070-0039-004795428, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 17 diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594254efb94fc81d258f5f70792ac83b60a81e46847fb9b931cc4ee55467304**

Documento generado en 16/04/2024 07:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE CERVANTES CHAVEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00631-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT.804009752-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **EDUARDO ENRIQUE CERVANTES CHAVEZ, identificado con C.C. No.1.044.0431.041** para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de **TREINTA Y UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISETE PESOS M.L. (\$31.166.727,00)**, discriminados así:

- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.465.420)**, correspondiente al pagaré No.088-0039-004902937, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 21 febrero de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$2.701.307)**, correspondiente al pagaré No.070-0039-004938623, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 04 marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2da0e85afb67c95abac82109aae3b43dd6134af002a12aaa5d40e12bc10c**

Documento generado en 16/04/2024 07:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOEL DAVID MARTINEZ FONTALVO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00634-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con **NIT.804009752-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JOEL DAVID MARTINEZ FONTALVO**, identificado con **C.C. No.1.143.449.136** para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de TREINTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$31.276.932,00), discriminados así:

- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$29.360.265), correspondiente al pagaré No.002-0040-004957449, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 03 diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.916.667), correspondiente al pagaré No.070-0040-0049660203, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 17 diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea81edd98ea16bc531721490561e0d41a009a9cf37d27c86fcfee9d13be855d2**

Documento generado en 16/04/2024 07:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MILTON ALKAID VILLAMIL SIMANCA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00636-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, con NIT 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **MILTON ALKAID VILLAMIL SIMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.121.459**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$23.257.400.) por concepto de capital contenido en el pagaré No.002-0040-003269729 de fecha 31 enero de 2019, aportado con la demanda, con fecha de vencimiento 01 noviembre de 2022, fecha que se declaró vencida la obligación y hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 3.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 02 noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No 74.858.760 y T.P. No.117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda86fae8b8e644eff8c00b8e02f3d4a85e11a1524587d7e7cad8e7a8c76fa9**

Documento generado en 16/04/2024 06:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO : 08001-41-89-007-2023-00246-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : ESTHER MARIA RODRIGUEZ MUÑOZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-007-2023-00246-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de abril de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 12 de mayo de 2023, se profirió auto que libra Mandamiento de Pago siendo notificado a la demandada señora **ESTHER MARIA RODRIGUEZ MUÑOZ** por la parte demandante en la dirección electrónica: esmaromu@hotmail.com, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura enviado el día 15/05/2023 a la hora 15:55, según memorial adjunto al proceso, se deja constancia que vencido el término, el demandado, no presento excepción alguna ni contesto la demanda, a pesar de estar debidamente notificado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: TENER por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**; con NIT 900.528.910-1, y en contra de la señora **ESTHER MARIA RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificada con la C.C. No 50.860.575, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: REMÍTASE el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ORDÉNESE la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No. 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17 – 10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO

E.
@.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f8ceab957e17f1780e33752fb50864533b388bd17717355356627d6e8b7bd9**

Documento generado en 15/04/2024 10:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001-41-89-019-2023-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: FERNANDO GONGORA RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-019-2023-0008300**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **FERNANDO GONGORA RAMIREZ**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6dc48ec251764254d73f26db991181b35afadd0744cc49003745f5d9007d42**

Documento generado en 16/04/2024 08:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00261-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-021-2023-00261-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señora **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a7ba9dd17e819bd1f71a2439391d7da952a77ac0aece877d8f2c48e2924bf**

Documento generado en 16/04/2024 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00632-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: RENGIFO PERLAZA JEFERSSON.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00632-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, a través de apoderado judicial contra el señor **RENGIFO PERLAZA JEFERSSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.041.267, pretendiendo el pago de una obligación contenida en el pagare con el número 17063359, lo cual se acredita con el certificado de derechos patrimoniales No. 0012278094.

Se observa en la demanda que, el pagare que se adjunta a esta acción, es el No. 17063359 a nombre del señor **RENGIFO PERLAZA JEFERSSON**, está por un valor de (\$17.063.359,00), al igual que el certificado de derechos patrimoniales No. 0012278094, el cual no corresponde con lo relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda presentada, al advertirse que señala la suma de (\$15.143.971,00).

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones de la demanda y los hechos que la originaron no guardan relación, con el título referido y aportado, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con "*precisión y claridad*" (Art. 82 Num. 4 C.G.P.).

Por lo que este Dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda, razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1°, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra el señor **RENGIFO PERLAZA JEFERSSON**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo-

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:



Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa72c225778daf283b2b9a5aac24cf9ca3e3e4d36ed91d11ab29a32e27529c9**

Documento generado en 16/04/2024 07:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-022-2023-00611-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AFIANZA FONDOS FONDEATLAN.
DEMANDADO : JORGE ELIECER SIERRA GOMEZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 01/12/2023 el Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** radicó una renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Por lo anterior, por ser procedente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado, presentado por el **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con **C.C.No.8.163.046 de Envigado y T.P No.157745 DEL C.S.J.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ

JR.

Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom
Correo: j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4f2aa3d1de5c02559e1e09b2f505936272f4e80a39afed8fff30954b573bbd**

Documento generado en 15/04/2024 08:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2023-00188-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, con escrito presentado, por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA y el levantamiento de las medidas cautelares. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

En vista de lo anterior se procede a revisar la solicitud pendiente y se observa que, el escrito en mención es presentado por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la entidad demandante, pero una vez revisado el proceso remitido no se advierte poder alguno que indique que ostenta la calidad de apoderada dentro del presente proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia de la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

De lo anteriormente expuesto, se precisa que no hay poder aportado por parte demandante, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado; en consecuencia, y de conformidad a la norma señalada, no es procedente darle trámite a la solicitud de terminación presentada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de terminación presentada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

JR.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b4d8345e5517379d73920b2b6a9e4a54dcf73663b7a691262fa0e3b184579**

Documento generado en 16/04/2024 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00496-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00618-00, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señora **MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO**, identificada con C.C. No. 32.666.359, quien actúa a través de endosatario al cobro, y en contra de la parte demandada señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**, identificado con C.C. No. 7.592.270, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **Diez Millones de Pesos M/L (\$ 10.000.000.00)** por concepto de capital contenida en el título valor PAGARE, con fecha de creación 25 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 25 de octubre de 2022.
- 2.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 26 octubre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, a la Doctora **INGRID ERAZO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 32.874.605 y T.P. No. 195.539. del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0245328da21bc843685ee19d594885f64369ebbfcddef45b0497d123f026fd6**

Documento generado en 16/04/2024 08:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001-41-89-019-2023-0019100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: YURLEY PAOLA OSMA GRATERON y ANTONIO MARIA OSMA MANTILLA.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-019-2023-0019100**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señores **YURLEY PAOLA OSMA GRATERON y ANTONIO MARIA OSMA MANTILLA.**
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Carrera 44 # 38-26 Piso 2° Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom
Correo: j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafc9e4c4a3046c72baf852f257de53e3394d80b5aaa2712aced3eb74767fdb**

Documento generado en 16/04/2024 08:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Ref. Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00261-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-021-2023-00261-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señora **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a7ba9dd17e819bd1f71a2439391d7da952a77ac0aece877d8f2c48e2924bf**

Documento generado en 16/04/2024 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00171-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: MARY LUZ ZAPATA MARTINEZ
DEMANDADO: LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente para dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, **MARY LUZ ZAPATA MARTINEZ** en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de **la señora LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO** en calidad de arrendataria, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

- ✓ PRIMERA: Se declare la terminación unilateral del contrato de arrendamiento verbal, celebrado entre la señora MARY LUZ ZAPATA MARTINEZ y la señora LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO, por el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, específicamente en la de pagar los cánones de arrendamiento dentro del plazo estipulado y la de pagar a tiempo los servicios públicos domiciliarios del inmueble.
- ✓ SEGUNDA: Que, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento ya citado, se ordene la restitución del inmueble ubicado en Transversal 3B No 22 – 246 Torre 2, Apartamento 903 Conjunto Residencial Horizontes de Villa Campestre de la ciudad de Barranquilla en las mismas condiciones en las que fue entregado a la parte demandada.
- ✓ TERCERA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del contrato a la parte demandante de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.
- ✓ CUARTA: Que no se escuche a la demandada LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO durante el transcurso del proceso mientras no se consignen el valor de los cánones adeudados y los cánones que se sigan causando durante el proceso y así mismo como los servicios públicos domiciliarios pendientes
- ✓ Condene en costas a la parte demandada, así como, al pago de las agencias en derecho.

I. RESUMEN HECHOS:

Que, la demandante en su condición de arrendadora celebro con la demandada LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO, en calidad de arrendataria un contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana a partir del día 6 de octubre de 2022, que el inmueble objeto del contrato de arriendo se encuentra ubicado en la Transversal 3B No 22 – 246 Torre 2, Apartamento 903 Conjunto Residencial Horizontes de Villa Campestre de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-559916 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Señalan que el inmueble arrendado fue pactado con un canon de arrendamiento por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000,00) mensuales, para ser cancelados anticipadamente y durante los Cuatro (4) primeros días del respectivo mes calendario y fue arrendado amoblado, conforme lista señalada en los hechos, como también acordaron que el pago de los servicios públicos y el servicio de televisión que se encuentra instalado, eran a cargo del arrendatario.

Igualmente señala que, todos los mantenimientos con sus respectivos costos, de todos los elementos electrónicos, eléctricos y de funcionamiento que hacen parte del contrato establecido y que integran el bien inmueble quedaban a cargo del **ARRENDATARIO**.

Que la arrendataria tiene actualmente más de 10 meses habitando el inmueble arrendado, en donde ha presentado un incumplimiento constante en el pago de los cánones de arrendamiento y en el pago de los

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

servicios públicos domiciliarios, faltando así a sus obligaciones como arrendatario contenidas en el Artículo 9 de la Ley 820 de 2003.

Que el día 10 de agosto de 2023 le enviaron comunicación escrita de manera virtual a la arrendataria donde le manifiestan el incumplimiento del contrato pactado, razón por la cual daba por terminado el mismo y cordialmente la conminaba a realizar el pago de los cánones vencidos y de los servicios públicos pendientes por cancelar, además de la respectiva restitución del bien inmueble objeto del contrato, a lo cual la parte demandada no mostro ningún interés en realizar la entrega del inmueble y pago de los valores adeudados, siendo enviada nuevamente el día 19 de septiembre de 2023 comunicación escrita a la arrendataria en donde se le relacionaba el cobro de las obligaciones pendientes por cancelar por concepto de cánones de arrendamiento y de servicios públicos domiciliarios y a su vez nuevamente la respectiva entrega del inmueble aludido, a lo cual la parte demandada no ha mostrado interés alguno en realizar la entrega bien inmueble ni pago de los valores adeudados a la fecha.

Hasta el momento de la presentación de esta demanda no se ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento, ni de los servicios públicos que le corresponde pagar al arrendatario en virtud de la ley, generando al demandante perjuicios a consecuencia de los incumplimientos contantes de parte de la demandada. Como también indica, que al momento de la presentación de esta demanda no se ha realizado la entrega del bien inmueble objeto del contrato pactado entre su poderdante y la Sra. LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 13 febrero de 2024, por reunir los requisitos legales este despacho admitió la demanda en el cual se tiene como demandante la señora **MARY LUZ ZAPATA MARTINEZ**, y como parte demandada **señora LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO**.

La parte demandada **señora LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO** fue debidamente notificada mediante mensaje de datos enviados a la dirección electrónica, según certificado expedido por SERVIENTREGA contentivo de la comunicación enviada a la dirección electrónica veedurianacionalafrocolombiana@gmail.com, con resultado positivo, con *Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 y sus normas de la Ley 527 de 1999 reglamentarias. Fecha: 2024/03/05 Hora: 17:08:49* dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaban al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene pruebas testimoniales del contrato verbal celebrado entre **la señora MARY LUZ ZAPATA MARTINEZ** en calidad de arrendador con la demandada **señora LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO**, en calidad de arrendataria contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la Restitución del bien Inmueble Arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento y servicios públicos.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la falta de pago e incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, significa que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la parte deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del acuerdo suscrito.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P., por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana iniciado a partir del día 6 de octubre de 2022, suscrito entre **la señora MARY LUZ ZAPATA MARTINEZ** en calidad de arrendador con la demandada **señora LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO**, en calidad de arrendataria, por la causal falta de pago de los cánones adeudados, servicios públicos pactados en documento privado.

2º) En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble arrendado, ubicado en Transversal 3B No 22 - 246 Torre 2, Apartamento 903 Conjunto Residencial Horizontes de Villa Campestre de la ciudad de Barranquilla.

3º) Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA-NORTE CENTRO HISTORICO, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

4º) Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

5º) CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P., debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$807.986,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d20555d502da41b2bc9f435f62c92ab24b28e9d23f39e62347e11cdf4e8aae**

Documento generado en 15/04/2024 11:13:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>